

RESOLUCION COM. PLEN. 16/13

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de junio de 2013

Fuente: página web C.P.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Procedimiento. No hacer lugar al recurso de apelación. Municipalidad de Vicente López. Provincia de Buenos Aires.

VISTO: el Expte. C.M. 908/10 “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales c/Municipalidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires”, por el cual la Municipalidad de Vicente López interpone recurso de apelación contra la Res. C.A. 25/12; y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme con las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Municipalidad apelante destaca que no ha rebasado el límite de su potestad tributaria, porque gravó dentro del límite de la distribución adjudicable al municipio entre todos los municipios de la misma jurisdicción provincial en que el contribuyente ejerce actividades con local habilitado, resultando de aplicación estricta e indubitable el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la Ordenanza Fiscal municipal, en su art. 150, expresamente describe en el hecho imponible el requisito preconstituido del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado.

Que al resolver la cuestión, la Comisión Arbitral sólo tuvo en cuenta afirmaciones meramente dogmáticas. Se limitó a reiterar que en la provincia de Buenos Aires no existe norma que exija la habilitación de local en el municipio que pretenda percibir tributos, de conformidad con el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la postura adoptada por la Comisión Arbitral es contraria a los principios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en Autos “Laboratorios Raffo c/Municipalidad de Córdoba”, en el año 2008, sostuvo que la pretensión de recaudar la tasa de seguridad e higiene respecto de contribuyentes que carecen de presencia física en el ejido municipal, resulta contraria a requisitos esenciales para la configuración de dicho tributo, puesto que su cobro debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente. Que cita, además, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y de Tribunales inferiores.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el agravio que le causa a la Municipalidad de Vicente López la resolución de Comisión Arbitral, está centrado en el hecho de que por ella se dispuso que, en el caso, es de aplicación el segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que en reiteradas oportunidades, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral han señalado que dicho acuerdo no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios donde un contribuyente ejerce actividad.

Que en la provincia de Buenos Aires no existe –en los períodos controvertidos– una norma que establezca que sus municipios puedan exigir la tasa sólo en el caso de que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido, tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que por lo expuesto corresponde ratificar la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA  
(Convenio Multilateral del 18/8/77)  
RESUELVE:

**Art. 1** – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, contra la Res. C.A. 25/12, por las consideraciones precedentemente expuestas.

**Art. 2** – Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.